



XI legislatura

Año 2024

Parlamento
de Canarias

Número 218

18 de junio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PL-0006 De medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo)

Página 1

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario**

Página 2

Del **Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc)**

Página 4

De los **grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto**

Página 5



PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PL-0006 *De medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo)*

(Publicación: BOPC núm. 200, de 31/5/2024)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, en reunión celebrada el 17 de junio de 2024, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROYECTOS DE LEY

1.1. De medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo)

- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia acuerda por unanimidad:

Primero. Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Alicia Vanoostende Simili.
- Suplente: D. Manuel Jesús Abrante Brito.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D. Jonathan de Felipe Lorenzo.
- Suplente: D.^a Diana Lorenzo Brito.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D. Jacob Anis Qadri Hijazo.
- Suplente: D.^a Luz Reverón González.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D. Luis Alberto Campos Jiménez.
- Suplente: D.^a Esther González González.

DEL GP VOX:

- Titular: D.^a Paula Jover Linares.
- Suplente: D. Nicasio Jesús Galván Sasía.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo hábil prorrogado para ello, según consta en la diligencia del secretario general de 13 de junio de 2024, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, tras deliberar, acuerda por unanimidad:

Primero. Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Ejecutivo para manifestar su disconformidad de acuerdo con el artículo 131.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias:

- Enmiendas n.^{os} 1 a 5 del GP Socialista Canario.
- Enmiendas n.^{os} 6 a 9 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc).
- Enmiendas n.^{os} 10 a 16 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG)

y Mixto.

Segundo. Trasladar el presente acuerdo a los grupos parlamentarios.

Tercero. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 17 de junio de 2024. EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202410000006839, de 29/5/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0006 de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo), presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 29 de mayo de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

ENMIENDA NÚM. I

ENMIENDA N.º 1:

Se modifica el inicio del décimo octavo párrafo del punto III de la exposición de motivos en los siguientes términos.

Donde dice:

“En las disposiciones adicionales, entre otras medidas, se recuerda la posibilidad de que las personas afectadas puedan poner en marcha un procedimiento de concentración parcelaria voluntario de conformidad con las previsiones de la legislación estatal de reforma agraria”.

Debe decir:

“En las disposiciones adicionales se regula los posibles procedimientos de concentración parcelaria de carácter voluntario, que será liderado, ejecutado y financiado por el Gobierno de Canarias a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con las restantes enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2:

En el apartado 1 del artículo 13, después del punto final del primer párrafo, se adiciona el siguiente texto:

“El coste de la ejecución de estos servicios será financiado por el Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria”.

JUSTIFICACIÓN: Asegurar la recuperación agraria de La Palma mediante la financiación pública de los servicios a acometer por los particulares.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3:

En la disposición adicional primera, apartado uno, se suprime el párrafo final que dice:

“No obstante, cuando la parcela se localice en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, el uso ganadero se podrá implantar en esta categoría de suelo rústico y zona en todo caso”.

JUSTIFICACIÓN: Limitar la flexibilización del uso de suelos que propone el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 4:

Se modifica el apartado dos de la disposición adicional quinta, que queda redactado en los siguientes términos:

“Dos. A los efectos de impulso, tramitación, ejecución y financiación de las operaciones a que se refiere este artículo, se reconoce a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria la iniciativa para tramitar los expedientes, sin perjuicio de la acreditación de la titularidad de los suelos sobre los que se proyecte la concentración.

Para ello, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria recabará, mediante declaración responsable y en un plazo máximo de seis meses, la voluntad de cada uno de los afectados de recuperar por sí mismos las fincas, de participar en una concentración parcelaria agraria voluntaria o de no recuperar las fincas.

En el caso de agricultores que no deseen recuperar sus fincas, la consejería deberá adquirirlas, si así lo solicitan los afectados, fijándose su precio en función del valor de la parcela y de la explotación en la fecha de la erupción del volcán.

Además, la Administración podrá incluir en la concentración agraria a las personas propietarias de parcelas agrarias situadas en zonas en las que resulte inviable llevar a cabo la recuperación agraria y que muestren su interés de participar en la misma durante el proceso de consulta. Las personas incorporadas en esta concentración parcelaria agotarán su derecho a la reconstrucción en la parcela original”.

JUSTIFICACIÓN: Se establece un procedimiento liderado e impulsado por la Administración en lugar del impulso a través de las organizaciones profesionales agrarias como proponía el texto original.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 5:

Se modifican los apartados uno y tres de la disposición adicional sexta, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Uno. Con el fin de conseguir la recuperación real y efectiva de la producción agraria y facilitar la concentración parcelaria voluntaria, la Administración autonómica **adquirirá** las parcelas susceptibles de ser explotadas cuyos propietarios decidan no volver a poner en producción.

(...)

Tres. Las parcelas susceptibles de explotación agraria que **adquiera** la Administración **serán incluidas en las operaciones de concentración agraria voluntarias**”.

JUSTIFICACIÓN: Se establece la obligatoriedad de adquisición por la Administración en estos procesos y su inclusión en las operaciones de concentración agraria.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)

(Registro de entrada núm. 202410000007277, de 11/6/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en los artículos 109 y 130 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0006, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo), presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 4.

En Canarias, a 29 de mayo de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 1:

Con carácter general se procede a sustituir en todo el articulado el concepto “decreto ley” por el de “ley”.

JUSTIFICACIÓN: Adecuar el texto a la iniciativa actual, convertida en proyecto de ley tras convalidación del decreto ley.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 2:

De modificación. Artículo 1. Apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1 que, con el añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Ámbito objetivo

2. A los efectos del presente decreto ley se entiende por las mismas condiciones preexistentes la situación fáctica previa a la erupción en la que se encontraba cada parcela, edificación, construcción o instalación, incluyendo los usos y actividades que se realizaban en ellas, **siempre que fueran necesarias y relacionadas con la producción agraria preexistente”.**

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la exposición de motivos de este proyecto de ley que pretende “establecer las medidas para permitir la recuperación de las explotaciones agrarias, con sus construcciones, edificaciones e instalaciones, que existía en el espacio hoy ocupado por la colada de lava, fijando las condiciones precisas para hacerlo con seguridad”, y con el apartado 1 del artículo 1, “contribuyendo a la recuperación real y efectiva de la producción agraria en el ámbito afectado apoyando especialmente a los productores que quieran restituir sus explotaciones”.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 3:

De modificación. Artículo 10. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 10 que, con el añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Condiciones para la recuperación de explotaciones agrarias fuera del ámbito de la colada

1. Cuando la recuperación de una explotación agraria sea inviable por localizarse en zona de recuperación agraria condicionada o en zona excluida del proceso de recuperación, si la persona afectada es titular de un derecho subjetivo suficiente sobre una parcela clasificada como suelo rústico de protección agraria en otro lugar de la isla podrá reubicar la explotación en esta segunda parcela con sujeción a lo dispuesto por el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma, **previo informe de evaluación ambiental, salvo que esté exento atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”.**

JUSTIFICACIÓN: Seguir lo establecido en la legislación ambiental estatal básica.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 4:

De modificación. Disposición adicional séptima.

Se propone la modificación de esta disposición que, con el añadido en negrita, quedaría redactada de la siguiente manera:

“Séptima. Régimen de evaluación ambiental

Las obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación precisas para la recuperación de los usos y actividades agrarias preexistentes a que se refiere este decreto ley quedan excluidas de evaluación de impacto ambiental, **cuando se den las circunstancias definidas en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el órgano sustantivo lo determine”.**

JUSTIFICACIÓN: Seguir lo establecido en la legislación ambiental estatal básica, además de las recomendaciones de los propios servicios jurídicos de la comunidad autónoma elevados durante la tramitación del decreto ley.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CCA), POPULAR, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 202410000007291, de 12/6/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 11L/PL-0006, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo), presentan las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 7.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 1

De adición al apartado 2 del artículo 1.

“Artículo 1. Ámbito

2. A los efectos del presente decreto ley se entiende por las mismas condiciones preexistentes la situación fáctica previa a la erupción en la que se encontraba cada parcela, edificación, construcción o instalación, incluyendo los usos y actividades que se realizaban en ellas, **siempre que en aquel momento se encontraran en situación legal o asimilada a la misma lo que, en su caso, podrá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho”.**

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. La facultad de restablecer o reubicar las construcciones preexistentes en la situación fáctica previa lo es respecto de aquellas que se encontraran en situación legal, ya sea de conformidad con la ordenación, ya fuera en situación legal de consolidación o de afectación por actuación pública, o bien se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo acreditarse por cualquier medio válido en Derecho. Se equipara con la redacción de la Ley de medidas territoriales y urbanísticas (procedente del Decreto ley 9/2023).

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 2

De adición de nuevo apartado a la disposición adicional primera.

“DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Autorización del uso ganadero**

Cuatro) Con carácter excepcional, las explotaciones ganaderas a que se refiere el apartado primero que se hubieran reubicado en otros suelos y lugares de La Palma con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y así lo acrediten, podrán continuar su actividad, con carácter provisional, en régimen de fuera de ordenación y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, hasta que puedan instalarse en los suelos que ocupaban antes de la erupción volcánica, sin que a esta situación le sean aplicables los límites temporales de la potestad de restablecimiento urbanístico”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 3

De supresión de la disposición adicional tercera.

“Tercera. Segregación de parcelas en suelo rústico

Uno. En caso de que la parcela donde se pretenda la recuperación esté situada en alguna de las categorías de suelo rústico, la superficie construida podrá segregarse del resto de la parcela a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, quedando excluida del régimen aplicable a la unidad mínima de cultivo regulada por el Decreto 58/1994, de 22 de abril, por el que se establece la unidad mínima de cultivo.

Dos. Igualmente, la concesión de la licencia de segregación a que se refiere esta disposición no requerirá la emisión de informe de la consejería competente en materia de agricultura”.

JUSTIFICACIÓN: En tanto la ley se limita a regular la reconstrucción de explotaciones agrarias, incluidas las construcciones, edificaciones e instalaciones vinculadas con destino agrario, remitiendo la recuperación de cualesquiera otros usos y actividades existentes al Decreto ley 9/2023, hoy Ley de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación social y económica a de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, el régimen de segregación debe ser el general establecido por la legislación agraria sin que tenga sentido permitir la segregación de la superficie construida en tanto vinculada con la actividad agraria.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 4

De supresión de la disposición final segunda.

~~“Segunda. Modificación del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma~~

Único. Se modifica el apartado 3 del artículo 4, sobre autorización para la construcción y reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial, en situación legal o asimilada a la misma, que queda con la siguiente redacción:

“3. La construcción a que se refiere el apartado 2 de este precepto no podrá materializarse sobre parcelas:

a) Incluidas en un espacio natural protegido o en Red Natura 2000, salvo que el respectivo plan o norma legitime el correspondiente uso y edificación en dicha parcela.

b) Destinadas a dominio público o afectadas por sus servidumbres, o que, según el planeamiento urbanístico, estén destinadas a zonas verdes o espacios libres.

c) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación, en prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales.

d) Que según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, deban ser excluidas de procesos de urbanización y edificación por razones ambientales, salvo las parcelas ubicadas en zona Bb1.4, y que estén clasificadas y categorizadas según el orden de prelación del apartado 2, previo informe del Cabildo Insular de La Palma que acredite que en la parcela no se mantienen los valores ambientales que determinaron su zonificación.

La tipología de la edificación deberá adaptarse a la del entorno y no podrá supera una planta de altura.

e) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, estén incluidas en áreas de actividad económica estratégica.

El supuesto previsto en la letra d) no será aplicable cuando la parcela se localice en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, en los que podrá materializarse aunque se ubiquen en la indicada zona Bb1.4”.

JUSTIFICACIÓN: Ya está metido en la ley urbanística.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 5

De supresión de la disposición final tercera.

~~“Tercera. Modificación del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.~~

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 12, sobre condiciones de las zonas de recuperación de más de 10 metros de espesor de colada, que queda con la siguiente redacción:

“5. En tanto sea inviable la recuperación en las parcelas incluidas en estas zonas, si la persona afectada es titular o tiene un derecho de disposición sobre una parcela situada en una zona con colada de menos de 10 metros de espesor dentro del ámbito territorial de la colada podrá reconstruir reubicar la edificación preexistente en esta segunda parcela, agotando con ello su derecho”.

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 13, sobre condiciones de las zonas de recuperación sujetas a medidas cautelares, que queda con el siguiente texto:

“4. En tanto sea inviable la recuperación en las parcelas incluidas en estas zonas, si la persona afectada es titular o tiene un derecho de disposición sobre una parcela situada en una zona con colada de menos de 10 metros de espesor dentro del ámbito territorial de la colada podrá reubicar la edificación preexistente en esta segunda parcela, agotando con ello su derecho”.

Tres. Se modifica el artículo 14, sobre condiciones de recuperación en espacios naturales protegidos, añadiendo un apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. A los efectos del apartado 1, los usos, las actividades, incluidas las agrarias, y las edificaciones que, antes de su destrucción por la colada, se encontraran en situación legal o en situación asimilada a legal de acuerdo con lo previsto en el presente decreto ley, se declaran compatibles con la ordenación de esos espacios a los efectos de su restablecimiento o, en el caso de que la misma sea inviable, si la persona afectada es titular o tiene un derecho de disposición sobre una parcela situada en una zona con colada de menos de 10 metros de espesor dentro del ámbito territorial de la colada podrá reubicar la actividad agraria y/o la edificación preexistente en esta segunda parcela, agotando con ello su derecho”.

JUSTIFICACIÓN: Ya está metido en la ley urbanística.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 6.

De adición a la disposición final cuarta.

“Cuarta. Régimen especial para Los Llanos de Aridane y aplicación en otros municipios de La Palma.

Uno. A los efectos de aplicar en el ámbito del municipio de Los Llanos de Aridane las medidas recogidas en el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial, en el Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística, y en el presente decreto ley de medidas en materia agraria, se establece la siguiente correspondencia de la clase y categorías de suelo recogidas en el plan general de ordenación, actualmente en vigor, con las establecidas por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias:

- Suelo no urbanizable residual = suelo rústico común ordinario.
- Suelo no urbanizable protección agrícola = suelo rústico de protección económica, subcategoría protección agraria.
- Suelo no urbanizable protección de paisaje = suelo rústico de protección ambiental, subcategoría protección paisajística.

Dos. La anterior equiparación lo es, igualmente, a los efectos de la aplicación de las determinaciones de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, o norma que la sustituya, en tanto compatible con los decretos leyes mencionados.

Tres. La equiparación será aplicable hasta la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de Los Llanos de Aridane adaptado a la citada Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Cuatro. La equiparación de categorías de suelo rústico a que se refieren los apartados anteriores será igualmente aplicable, cuando sea precisa, en relación con el planeamiento urbanístico del resto de municipios de La Palma, en particular a los efectos de aplicar las determinaciones de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, o norma que la sustituya”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La equiparación de categorías de suelo rústico como vía para superar las dificultades con que tropiezan las medidas de recuperación social y económica de La Palma tras la erupción volcánica como consecuencia de la situación urbanística en que se encuentra el municipio de Los Llanos de Aridane tras la anulación de su plan general de ordenación, constituye una medida que igualmente puede servir a otros municipios palmeros que se encuentran en una situación similar.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 7.

De adición de nueva disposición final con la siguiente redacción:

“Nueva disposición final ... De modificación de la disposición adicional octava de la Ley de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja

Disposición adicional.- Elementos comunitarios privados

La delimitación de la iglesia de Todoque y de la Asociación de Vecinos de Todoque, del término municipal de Los Llanos de Aridane, así como la Asociación “Sociedad de Instrucción Recreo Velia”, se recoge en el anexo 5, a efectos de su recuperación”.

JUSTIFICACIÓN: En lugar de “Asociación de Vecinos de La Laguna” se recoge la denominación original, oficial y registral de Asociación “Sociedad de Instrucción Recreo Velia”.

En Canarias, a 12 de junio de 2024. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG). EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.



